



SUP-RAP-118/2021

RECURRENTES: Morena
RESPONSABLE: Consejo General del INE

Tema: Omisión de dar contestación a una consulta en materia de fiscalización.

Hechos

Consulta

El catorce de abril, el representante de Morena ante el 03 Consejo Distrital Federal del INE en la Ciudad de México presentó un escrito ante dicho órgano desconcentrado, mediante el cual formuló consulta al CG del INE sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña.

Contestación

El veintisiete de abril, la Titular de la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta referida, misma que fue notificada ese mismo día al recurrente.

RAP

El tres de mayo, el recurrente presentó recurso de apelación para controvertir la supuesta omisión del CG del INE de dar respuesta a su consulta.

Consideraciones

Pretensiones

Morena interpuso recurso apelación para señalar que ha transcurrido un tiempo considerable sin recibir respuesta a su consulta de parte del CG del INE, situación que constituye una omisión que vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia.

Respuesta

Contestación

La demanda debe desecharse de plano al no existir omisión, porque la consulta planteada por el recurrente fue respondida por la autoridad electoral.

Elo es así pues el veintisiete de abril, la Unidad de Fiscalización emitió oficio de respuesta a la consulta sobre prorrateo, del cual se advierte que dicha autoridad analizó el cuestionamiento que le fue expuesto, el marco normativo, la aplicación al caso concreto, los supuestos y las conclusiones sobre los planteamientos.

Al ser inexistente la omisión alegada, resulta innecesario continuar con la sustanciación, por tanto, el medio de impugnación debe desecharse.

Conclusión: El recurso de apelación interpuesto por Morena debe desecharse, dado que la responsable sí dio respuesta a la consulta que planteó.



Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Morena** para controvertir la omisión de **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** de dar respuesta a su consulta, pues la omisión es inexistente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Caso concreto.	4
5. Conclusión	7
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/Apelante:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el CG del INE dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno², y concluida el cuatro siguiente, el CG del INE emitió

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro diverso.

SUP-RAP-118/2021

el acuerdo INE/CG337/2021 por el que aprobó los registros de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

3. Consulta en materia de fiscalización. El catorce de abril, el representante de Morena ante el 03 Consejo Distrital Federal del INE en la Ciudad de México presentó un escrito ante dicho órgano desconcentrado, mediante el cual formuló consulta sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña³.

4. Oficio de la Unidad de Fiscalización. El veintisiete de abril, la Titular de la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta referida, misma que fue notificada ese mismo día al recurrente⁴.

5. Recurso de apelación.

a) El tres de mayo, el recurrente presentó recurso de apelación para controvertir la supuesta omisión del CG del INE de dar respuesta a su consulta.

b) **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-118/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de recurso de apelación en el que se controvierte la supuesta falta de respuesta de parte de CG del INE (órgano central) sobre una consulta que planteó el partido recurrente, concretamente, sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos

³ Con relación al prorrateo de gastos ¿es posible realizar actos de campaña de forma conjunta entre candidaturas postuladas por una coalición y las postuladas por un partido en lo individual, o bien, de candidatura común, contemplando las distintas combinaciones posibles?

⁴ Mediante el oficio INE/UTF/DRN/16251/202, de veintisiete de abril



postulados por una coalición, candidatos postulados por los partidos integrantes de manera individual y candidaturas comunes⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La **demanda debe desecharse de plano**, al no existir materia de controversia puesto que la autoridad electoral sí respondió la consulta y no existe la omisión que se le atribuye.

2. Justificación

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁷

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁷ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-118/2021

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.⁸

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.⁹

Cabe aclarar que, si no existe materia del acto reclamado antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

3. Caso concreto

Como se advierte en los antecedentes, el catorce de abril, Morena dirigió al CG del INE una consulta en materia de fiscalización, sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos postulados por una coalición, candidatos postulados por los partidos integrantes de

⁸ Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



manera individual y candidaturas comunes, en atención a las prohibiciones señaladas en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

En torno a ello, el recurrente interpuso el presente recurso apelación para señalar que ha transcurrido un tiempo considerable sin recibir respuesta a su consulta, situación que constituye una omisión que vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia.

No obstante, de los autos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, **no existe omisión** pues la consulta planteada por el recurrente sí recibió respuesta por parte de la autoridad electoral.

Ello es así pues el veintisiete de abril, la Unidad de Fiscalización emitió oficio de respuesta¹¹ a la consulta sobre prorrateo, del cual se advierte que dicha autoridad analizó el cuestionamiento que le fue expuesto, el marco normativo, la aplicación al caso concreto, los supuestos y las conclusiones siguientes:

- Que las candidaturas postuladas ya sea por una coalición del ámbito federal o del ámbito local, o las candidaturas postuladas en lo individual por alguno de los partidos integrantes de alguna de las coaliciones participantes, podrán concurrir de manera simultánea en actos de campaña, siempre y cuando identifiquen las campañas beneficiadas y el gasto de acuerdo con las reglas de prorrateo.

¹⁰ Artículo 219.

“Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.”

¹¹ Mediante el oficio INE/UTF/DRN/16251/202, de veintisiete de abril.

SUP-RAP-118/2021

- Que un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por una coalición federal y a candidatos postulados por una coalición local, sin que expresamente se limite a coaliciones totales, parciales o flexibles y, a su vez, a candidaturas postuladas en lo independiente por alguno de los partidos políticos que integren las coaliciones participantes, en virtud que, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral.
- Que deberá prorratear los gastos, en caso de existir propaganda genérica en el ámbito federal o local a favor de un partido político, coalición, candidatura común o alianza partidaria, que beneficie a alguna de las candidaturas contemplados en los convenios respectivos, independientemente de su origen partidista y los postulados por el partido político de manera independiente.
- Que para efectos de la fiscalización, no es oportuno prorratear los gastos de los partidos políticos involucrados en una candidatura común con una de manera independiente, ya que al ser otra forma de participación política con fines electorales permite que los partidos políticos que así lo acuerden, mantener su individualidad, en tal virtud, los partidos políticos que postulan la candidatura común deben reportar el gasto sólo en la contabilidad del partido que realizó el gasto o recibió la aportación respectiva, a efecto de que no se dupliquen al momento de computar para el tope de gastos.
- Que tratándose de gastos en eventos de campaña se considerará como campañas beneficiadas las candidaturas del ámbito geográfico en la que se lleva a cabo el evento.
- Que los sujetos obligados deberán ceñirse al Acuerdo CF/012/2018.

El oficio de respuesta le fue notificado al partido apelante el mismo día –veintisiete de abril— como lo comprueban el acuse de recibo y la cédula de notificación.

Debe tenerse en cuenta que tanto el oficio en comento, como la cédula de notificación son documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que



consignan, sin que se advierta que el recurrente controvierta tal documentación ni que alegue vicio alguno en su notificación.

En relación con la anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que no es válido dejar de advertir que sí existió un acto de la autoridad electoral mediante el cual atendió la consulta planteada por el ahora recurrente.

Más aún, la respuesta en comento, en manera alguna fue controvertida o siquiera mencionada en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

En ese sentido, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le diera respuesta a su consulta formulada, lo ha obtenido en el pronunciamiento que hizo la responsable en el oficio referido.

En consecuencia, al ser inexistente la omisión alegada, es evidente a este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia.

Todo ello ya que la autoridad electoral sí emitió respuesta a la consulta planteada por el recurrente, que no existe la omisión reclamada y que su pretensión ha sido colmada.

4. Conclusión

Puesto que la consulta planteada por el recurrente fue respondida en los términos ya expuestos, no existe la omisión reclamada y resulta improcedente.

Consecuentemente, al no haber sido admitido, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-RAP-118/2021

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.